

MESA REDONDA

La propiedad intelectual y las bibliotecas

Javier Docampo Capilla

ASESOR DEL LIBRO Y BIBLIOTECAS. JUNTA DE COMUNIDADES DE CASTILLA-LA MANCHA

En los últimos tiempos distintos temas relativos al cumplimiento de la legislación sobre propiedad intelectual en el marco de las actividades cotidianas de las bibliotecas han sido motivo de controversia. Por ello parece muy oportuna la celebración de esta mesa redonda en la que bibliotecarios, representantes de la Administración, de organismos europeos y de entidades de gestión de derechos tendrán ocasión de debatir los principales problemas que plantea este tema.

Dadas las limitaciones de tiempo y para centrar mejor el debate cada una de las intervenciones se centrará en un tema concreto. Comenzará la mesa

- Aspectos generales de la Propiedad Intelectual en Bibliotecas Públicas: evolución histórica, conceptos, conflictos... Los derechos de autor y sus límites.
- La Ley de Propiedad Intelectual española. El Anteproyecto de Ley de Reforma del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual: situación actual.
- EBLIDA
Altarriba
- Reprografía y derechos de autor en bibliotecas. La copia privada.
- Canon en soportes y medios.
Blanca Calvo / Magdalena Vinent
- Pago por préstamo público: la Directiva 92/100 del Consejo de las Comunidades Europeas y su implementación en España.
- Derechos de autor e Internet: la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo

Propiedad Intelectual y Bibliotecas

Antonio Ávila

DIRECTOR EJECUTIVO. FEDERACIÓN DE GREMIOS DE EDITORES DE ESPAÑA

La Propiedad Intelectual constituye el eje básico de la sociedad de la información y el conocimiento, y en su regulación, compleja y delicada, concurren todas las contradicciones de nuestro mundo cada vez más tecnificado y masificado.

Antes de iniciar una breve reflexión sobre las relaciones entre la normativa de la Propiedad Intelectual y las Bibliotecas, conviene que nos detengamos en la significación de la Propiedad Intelectual para el progreso y desarrollo económico.

Una muy importante corriente de historia económica, la neoinstitucionalista encarnada en Thomas y en el premio Nobel Douglas North, creen encontrar los fundamentos del prodigioso desarrollo económico, de lo que se conoce por «El Milagro de Occidente», en una adecuada regulación y defensa jurídica de la institución de la propiedad y muy especialmente de la denominada Propiedad Intelectual, esto es la defensa de los intereses de los autores, creadores y los empresarios asociados a ellos. De hecho, del conjunto de las civilizaciones ó culturas que relacionan Toyenbee y Braudel en sus análisis, sólo la occidental, ha tenido una estricta regulación de la Propiedad Intelectual en sentido amplio abarcando la Propiedad Industrial y los Derechos de Autor y justo se dictan antes del proceso industrializador.

Entiendo que no es casual, sino causal, que la aparición de esa normativa, primero en forma de privilegios reales, y después tras el Estatuto de la Reina Ana como una rama del ordenamiento, coincidieran con el desarrollo de las ideas y ciencia, con la aplicación de la tecnología y el desarrollo industrial. El Estatuto de la Reina Ana es de 1704 los inicios de la denominada Revolución Industrial 20 ó 25 años mas tarde en Inglaterra.

La Revolución Francesa inicia el reconocimiento de los Derechos de Autores. El siglo XIX produce uno de los desarrollos filosóficos, científicos y literarios más fascinantes de la historia de la Humanidad.

Existen dos formas de entender y defender la Propiedad Intelectual: la anglosajona y la continental que tiene su origen en el siglo XVIII. Las técnicas y los procedimientos son distintos pero el objetivo y la finalidad idénticos: defender y amparar las creaciones del espíritu humano.

En nuestro tiempo estamos asistiendo, con la aplicación de las técnicas y desarrollos digitales a la aparición de nuevos retos que debe afrontar la Propiedad Intelectual: el de la facilidad de la copia y la masificación de ésta.

Obviamente, lo que sea estrictamente piratería y por desgracia hay mucha y de diversas formas en nuestro mundo, exige una acción enérgica, responsable y coordinada de los poderes públicos.

Pero hay otra digitalización y masificación (esto es permitir el acceso a los productos culturales al gran público) auspiciado por servicios públicos como pueden ser las Bibliotecas de titularidad pública, que ponen en tensión la normativa de la Propiedad Intelectual al concurrir un interés público y los legítimos derechos de los titulares de la Propiedad Intelectual. Esa concurrencia legítima de intereses, es la que tiene que afrontar con inteligencia e imaginación los poderes públicos: nos estamos refiriendo a temas como el préstamo bibliotecario, las conexiones en red, la digitalización de fondos (cuando no son de dominio público) ya que en estos no hay problemas.

Las soluciones deben ser consensuadas e imaginativas, sin perjuicio como digo, ni del servicio público, ni de los legítimos Derechos de los titulares.

Siempre me llama la atención que una Biblioteca se compone de un edificio y soportes técnicos (luz, gas, aparatos informáticos), personal y contenidos culturales.

A nadie se le ocurre pedir a un constructor que haga el edificio gratis o solicitar gratuidad a la compañía informática o eléctrica, ni siquiera se le solicita precios especiales. ¿Por qué entonces hacer recaer la gratuidad exclusivamente sobre los contenidos culturales, a los que ni siquiera se les solicita un precio especial, aunque sea reducido?

Incurriendo en un desequilibrio, no bueno ni para las Bibliotecas ni para los creadores, ni para la industria cultural. Busquemos entre todos el equilibrio adecuado y justo y luchemos juntos por una adecuada y equilibrada normativa de la Propiedad Intelectual, que como dije al principio es la base del progreso y la riqueza y que al esfuerzo colectivo contribuyan todos y no sólo los titulares de derecho y por supuesto prestemos el servicio público, pero como todos los servicios públicos debe financiarse con los impuestos.

Es responsabilidad de los poderes públicos allegar fondos para financiar un imprescindible servicio público como son las bibliotecas. Lo que no puede hacer es realizar una expropiación ilegítima e inconstitucional de los Derechos de otras personas e instituciones, como no lo hace cuando expropia para construir pantanos o carreteras. Si promover el acceso de los ciudadanos a la cultura, es una responsabilidad de los poderes públicos que se haga y se generen los créditos correspondientes. ¿Sólo la Cultura es maltratada en los Presupuestos Públicos?

El límite a favor del préstamo público y su implementación en España

Patricia Riera Barsallo

GRUPO BIBLIOTECAS Y PROPIEDAD INTELECTUAL DE FESABID. MIEMBRO DEL COPYRIGHT EXPERT GROUP DE EBLIDA. DIRECTORA DE LOS SERVICIOS DE DOCUMENTACIÓN DE LA BIBLIOTECA DE LA UOC

Durante los últimos meses, el expediente que la Comisión Europea ha abierto a España —junto con otros países de la UE— en relación a la transposición de la Directiva de alquiler y préstamo está suscitando un intenso debate acerca de la posibilidad de que en nuestro país el préstamo público de obras quede sujeto al pago de una remuneración.

He tenido la oportunidad de ser parte de algunos de estos debates en los que se encontraban representados miembros de algunas de las partes implicadas —básicamente, bibliotecarios por una parte y titulares, principalmente autores, por otra—. Aparte del interés y enriquecimiento que produce cualquier circunstancia que permite conocer opiniones similares o contrarias a la propia, la verdad es que considero que la mayoría de estos encuentros han sido muy infructuosos para ambas partes.

¿La razón?: han sido foros para discutir sobre las convicciones y por tanto, ni los bibliotecarios hemos sabido o podido hacer entender a los autores las causas por las que nos oponemos a la introducción del canon, ni éstos por su parte han conseguido hacernos entender su reclamación.

Las convicciones de cualquier tipo suelen ser en general creencias sumamente arraigadas en cada individuo. Mientras los autores defienden su derecho de no vivir del aire y reclaman una remuneración

que consideran justa en base a lo estipulado por la Directiva 92/100/CE y a la práctica en otros países europeos, los bibliotecarios insistimos en la idea de que nuestra actividad fomenta la lectura, crea nuevos lectores y compradores de libros, supone una fuente de ingresos para los autores y además recordamos que la propia Directiva daba a cada país miembro la posibilidad de eximir a ciertas categorías de establecimientos del pago de una remuneración.

Podríamos pasarnos horas debatiendo acerca de estas convicciones, sin llegar a conseguir un acuerdo al respecto y retroalimentando ese sentimiento de incompreensión que nos genera el no conseguir arrancar un gesto afirmativo por parte del contrario.

¿Quiere esto decir que no existe margen para el acuerdo entre bibliotecarios y autores en este importante debate? Personalmente, considero que no.

Creo que existe margen para los acuerdos, o cuánto menos, para el acercamiento, si bien para ello considero necesario partir de una discusión no basada en convicciones sino en un análisis profundo de la Directiva y de la realidad de nuestro país.

Desde el Grupo Bibliotecas y Propiedad Intelectual de FESABID, llevamos años trabajando en el estudio y seguimiento de la legislación en materia de derechos de autor que tanto afecta a nuestro sector. En este sentido, el debate acerca de la regulación del préstamo público ha sido objeto de informes y estudios que hemos remitido al Ministerio y las partes implicadas con el objetivo de defender, con argumentos jurídicos y datos reales, la postura de nuestro sector.

En relación al préstamo, el Grupo BPI ha emitido en numerosos foros su opinión, haciendo especial hincapié en una idea que consideramos vital: este debate no supone en ningún caso un enfrentamiento entre los autores y el sector bibliotecario, ya que defender un límite al derecho de autor (como es el límite del préstamo) no implica estar en contra de dicho derecho ni de los intereses de sus titulares.

La regulación del derecho de autor se basa en un equilibrio entre intereses en juego; tan lícitos son los intereses de los titulares del derecho de autor, como los intereses de los usuarios de sus creaciones.

Sobre el actual límite del préstamo, el Grupo BPI considera que el artículo 37.2 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual es una transposición correcta del artículo 5 de la Directiva 92/100/CE que autorizaba a los países miembros a eximir del pago de la remuneración por préstamo a determinadas categorías de establecimientos.

Pero más allá de la consideración acerca de si el límite se introdujo correctamente en España, consideramos que se deben analizar también las razones por las cuales la Comisión Europea decidió en su momento regular el derecho de préstamo público a nivel comunitario.

Resulta interesante así analizar los argumentos que utilizó la Comisión para justificar dicha regulación, considerando los antecedentes y las propias valoraciones que hacía este organismo al respecto.

Para ello, es necesario remitirse en primer lugar al *Libro Verde sobre derechos de autor y el reto de la tecnología: Temas relativos a los derechos de autor que exigen una actuación inmediata*, elaborado por la Comisión en febrero de 1989 (documento COM(88) 172 final)

Dicho documento analizaba la situación del derecho de autor existente en esos momentos en los países miembros y en el capítulo 4 realizaba una radiografía sobre la situación del derecho de distribución, prestando especial atención al alquiler de obras como modalidad de distribución.

La conclusión general a la que llega la Comisión en dicho capítulo cuarto es que era necesario regular un derecho de alquiler comercial de obras —especialmente, las audiovisuales— a nivel comunitario, pero en relación al préstamo público (no olvidemos que el préstamo es también una modalidad de distribución) su opinión era diametralmente opuesta.

En el apartado 4º del citado capítulo 4, la Comisión reconocía haber recibido opiniones acerca de la posible problemática del préstamo público y de la posibilidad de que dicha problemática se soluciona-

ra, a nivel comunitario, mediante la creación de un derecho del autor a percibir un canon por este tipo de usos que se realizan de su obra.

A este respecto, la Comisión reconocía también que no existía un consenso generalizado a nivel comunitario sobre la necesidad de regularizar esta materia debido a:

- el hecho de que el préstamo público de libros movía cantidades de dinero relativamente pequeñas (a diferencia de, por ejemplo, el alquiler de obra audiovisual que se estaba convirtiendo en un nuevo mercado importante y complementario a la venta de obra audiovisual),
- el hecho de que la remuneración por préstamo público existía en una minoría de Estados miembros (cita el informe, Dinamarca, Alemania, Países Bajos y Reino Unido),
- el hecho de que de los sistemas de remuneración por préstamo público en funcionamiento en Dinamarca, Países Bajos y Reino Unido «no se vean afectados, en sentido estricto, por el régimen de derechos de autor, sino por un sistema complementario en cuya virtud los autores perciben unos ingresos procedentes de un fondo financiado por caudales públicos», razón por la cual, la Comisión consideraba que resultaba «dudoso que dichas formas de financiación pública deban, en este momento, ser objeto de armonización comunitaria»¹
- finalmente, la constatación de que «ni la ausencia ni la existencia de tales programas [de remuneración del préstamo público] parecen provocar graves problemas a la libre circulación de libros o al desarrollo de las actividades de edición en la Comunidad».²

Concluía la Comisión, afirmando que no veía justificado promover una armonización del derecho de préstamo público a nivel comunitario.

Contrariamente a esta primera opinión, en febrero de 1991, la propuesta de Directiva sobre derechos de alquiler y préstamo decide regular el derecho de préstamo público, dando como resultado su definitiva regulación en la Directiva 92/100 de 19 de noviembre de 1992.

Analicemos ahora cuáles son las principales razones que llevan a la Directiva a regular esta materia.

Una primera conclusión que podemos extraer de la lectura detallada de los considerandos de la Directiva 92/100/CEE y del Informe de la Comisión sobre el derecho de préstamo público en la Unión Europea (este último de fecha 12 de septiembre de 2002) es que una de las preocupaciones principales de la Comisión en relación a este tipo de actividad se centraba en sus efectos sobre los fonogramas y las películas, y en concreto, en la posible colisión entre el préstamo de obras audiovisuales y la actividad empresarial del alquiler de dicho tipo de obras, además de la implicación del préstamo de este tipo de obras con la piratería.

Así por ejemplo, en el considerando cuarto de la Directiva, puede leerse lo siguiente:

- «Considerando que el alquiler y préstamo de obras amparadas por los derechos de autor y objetos protegidos por derechos afines tienen cada vez más importancia, en particular para los autores, artistas y productores de fonogramas y películas, y que la piratería constituye una amenaza cada vez más grave;»

También se pronunciaba en esta línea el Informe de la Comisión en su apartado 3.2:

- «Según esa mayoría, una Directiva que regulara únicamente la armonización del derecho de alquiler sería incompleta si no incluyera también el derecho de préstamo no comercial. De hecho, desde el punto de vista económico, el derecho de préstamo público complementa el derecho de alquiler. En algunos casos es posible incluso que el préstamo público sustituya al alquiler.(...)»

En su argumentación a favor de la armonización del derecho de préstamo público, la Comisión se centraba, entre otros aspectos, en la relación jurídica y económica existente entre las actividades de alquiler y préstamo público. Se destacaba que, si no se trataban conjuntamente los derechos de alquiler y préstamo, el constante incremento de las actividades de prés-

tamo público en el sector musical y cinematográfico podría tener un considerable efecto negativo sobre el negocio de alquiler, dejando así sin contenido el derecho de alquiler».

La segunda gran preocupación que demostraba tener la Comisión era la actividad de préstamo que se lleva a cabo en las bibliotecas públicas. En este sentido, abogaba por sujetar principalmente a este tipo de instituciones al pago de una remuneración por los préstamos que realizasen al considerar que son las que en mayor medida llevan a cabo este tipo de actividad.

Así, en el apartado 3.3 del Informe de la Comisión se indica lo siguiente:

- «El apartado 3 del artículo 1 define el préstamo como la “puesta a disposición, para su uso, por tiempo limitado sin beneficio económico o comercial directo ni indirecto, siempre que dicho préstamo se lleve a cabo a través de entidades accesibles al público”. Estos establecimientos son en primer lugar las bibliotecas públicas. Dependiendo de la definición del término “público” bajo las leyes nacionales, también las bibliotecas universitarias y las que pertenecen a establecimientos de educación podrían ser abarcadas. Sin embargo, aún en este último caso, estas últimas dos categorías de bibliotecas representarían, por lo menos en los Estados miembros con una bien establecida infraestructura de bibliotecas públicas, una parte bastante pequeña de todos los establecimientos de préstamo accesibles al público, en la medida en que están abiertas sólo a una limitada y específica parte del gran público».

Finalmente, el tercer gran foco de preocupación de la Directiva se centraba en los efectos negativos para el mercado interior que podía acarrear el bajo nivel de armonización del derecho de préstamo público.

En este sentido, podemos leer en las conclusiones del Informe de la Comisión de 2002, lo siguiente:

- «En lo que respecta al nivel relativamente bajo de armonización del derecho de préstamo público alcanzado por la Directiva, la Comisión no tiene indicios claros, al menos por ahora, de que haya tenido un efecto negativo significativo, ya sea sobre los intereses económicos de los titulares de derechos, ya sobre el correcto funcionamiento del mercado interior. Sin embargo, la Comisión ha recibido recientemente ciertas informaciones sobre posibles problemas de aplicación en el plano nacional y sobre determinados obstáculos al funcionamiento del mercado interior que pueden derivarse de ese grado relativamente bajo de armonización. En estos momentos, la Comisión está analizando más detenidamente esos problemas, teniendo también en cuenta debidamente las recientes enmiendas a las respectivas leyes nacionales, al menos en algunos Estados miembros. El número, relativamente bajo de objeciones que se han planteado en la etapa actual no debe considerarse un signo de complacencia».

Los estudios realizados por el Grupo BPI en relación a la situación del préstamo público en España, nos permiten resaltar las siguientes conclusiones³:

- en primer lugar, y sobre la posible colisión del préstamo público de obras audiovisuales con el la actividad comercial del alquiler de este tipo de obras, no existen datos que demuestren que dicha colisión se esté produciendo en nuestro país,
- en segundo lugar, y sobre la situación de las bibliotecas públicas, los datos reflejan que en España estamos lejos de poder calificar nuestro sistema de bibliotecas públicas como «un sistema con una bien establecida infraestructura», razón por la cual defendemos la necesidad de no aplicar modelos de países que no se corresponden con la realidad estatal,
- finalmente, respecto al bajo nivel de armonización y el impacto que ello pueda tener en el mercado interior a nivel comunitario, consideramos totalmente insuficientes (por no decir inexistentes) las pruebas y datos que la Comisión está aportando acerca de dicho impacto.

Estas y no otras son las razones por las cuales nuestro sector rechaza la introducción de una medida que

sujete el préstamo público al pago de una remuneración. Y estos y no otros deberían ser los argumentos a discutir en mesas de debate y foros entre las partes implicadas.

Sin duda, el Ministerio ha demostrado su disposición a defender la actual regulación del límite de préstamo; la discusión está ahora a nivel comunitario, dónde son muchos los países que están mostrando su disconformidad con la medida en base a argumentos como los expuestos más arriba.

Sería bueno pues que la Comisión reflexionara sobre la realidad dispar existente y la necesidad real de regular a nivel comunitario esta materia, ya que ni los datos ni las afirmaciones contenidas en los textos legales y oficiales justifican de entrada la implantación de un modelo que no se ajusta a la situación propia de cada país.

NOTAS

1 Apartado 4.4.7 del Libro verde sobre los derechos de autor.

2 Apartado 4.4.9 del Libro verde sobre los derechos de autor.

3 Puede verse información más detallada sobre este estudio a través de la siguiente url: <http://www.fesabid.org/federacion/gtra-bajo/bpi/informeprestamo.pdf>.

Propiedad Intelectual y Bibliotecas

José María Segovia Murua

ABOGADO. JEFE DEL SERVICIO CONTENCIOSO. SOCIEDAD GENERAL DE AUTORES Y EDITORES

Introducción

En primer lugar, señalar que para la Sociedad General de Autores y Editores (en adelante SGAE), es un honor compartir con todos ustedes una serie de reflexiones en torno al tema que nos ocupa, y trasladarles a ustedes nuestra posición en la materia.

Como todos ustedes conocen, la SGAE es una entidad centenaria en la administración colectiva de los derechos de autor, y su gestión se extiende a tres tipos de obras bien diferenciadas: dramáticas (Gran Derecho) y audiovisuales o musicales (Pequeño Derecho).

SGAE, respecto de este tipo de obras, gestiona básicamente tres diferentes categorías de derechos: el derecho moral de sus autores cuando expresamente se lo encomiendan; derechos exclusivos de comunicación pública, reproducción, y distribución, (que permiten autorizar o prohibir las obras de su repertorio); y derechos de simple remuneración (alquiler, copia privada, etc.).

Las entidades de gestión, que son una de las notas características de la LPI de 1987, articulan su gestión (artículo 157 TRLPI) licenciando en condiciones razonables, estableciendo tarifas generales y acuerdos sectoriales, percibiendo los derechos de remuneración equitativa, defendiendo los derechos encomendados frente a incumplimientos, y repartiéndolos a sus titulares.

Además, SGAE desarrolla una importante función social, a través de la Fundación Autor, para promover actividades o servicios de carácter asistencial en beneficio de sus asociados, así como atender actividades de formación y promoción de autores y artistas intérpretes o ejecutantes.

Es indudable que desde esta perspectiva de gestión, el tema que nos ocupa (préstamo de libros en bibliotecas públicas) no está encardinado en lo que constituye el día a día de la SGAE —no nos vemos

afectados materialmente, aunque sí en la medida en que tal actividad afecta al colectivo autoral—, sin embargo parece más que justificada nuestra presencia en esta mesa si tenemos en cuenta:

- En primer lugar los objetivos publicados de este Congreso, que son:
 - Potenciar servicios de calidad.
 - Garantizar la igualdad de oportunidades.
 - Promover la formación permanente de los profesionales.
 - Demostrar el potencial de las bibliotecas públicas como puerta de acceso a la sociedad del conocimiento; etc.

Parece obvio que un denominador común a todos estos objetivos lo constituye la figura del autor, que sin estar mencionado expresamente, subyace a todos esos objetivos; sin el cual no hay creación y difícilmente puede haber cultura.

- En segundo lugar, el título de esta II Jornada que lleva por nombre «la Biblioteca Pública, lugar de encuentro». Hago esta referencia por cuanto que ese lugar de encuentro entre todos los agentes que intervienen en este proceso, lleva necesariamente a la búsqueda de un «equilibrio», y esa es precisamente la postura de la SGAE en este tema: tratar de buscar puntos de encuentro para conciliar los intereses que legítimamente corresponden a las bibliotecas públicas a través del préstamo gratuito de libros, con una remuneración equitativa y justa para los autores que hacen posible tal forma de explotación. Remuneración que ha de entenderse flexible y que deberá estar en consonancia con múltiples y variados factores. Postura evidentemente común a la expresada por CEDRO.

Valoración jurídica del préstamo

La respuesta a la remuneración que defendemos, consideramos que está en la Directiva 92/100 sobre derechos de alquiler y préstamo, no sólo a través de los considerandos de la misma (en los que se considera necesario proteger al menos los derechos de los autores en el caso de préstamo público), sino fundamentalmente porque así expresamente se declara en el artículo 5:

«Excepciones al derecho exclusivo de préstamo al público.

1. Los Estados miembros podrán establecer excepciones al derecho exclusivo a que se refiere el artículo 1 en lo referente a los préstamos públicos siempre que los autores obtengan al menos una remuneración por esos préstamos. Los Estados miembros podrán determinar libremente esta remuneración teniendo en cuenta sus objetivos de promoción cultural.
2. Cuando los Estados miembros no apliquen el derecho exclusivo de préstamo contemplado en el artículo 1 respecto de los fonogramas, películas y programas de ordenador, deberán estipular, al menos para los autores, una remuneración.
3. Los Estados miembros podrán eximir a determinadas categorías de establecimientos del pago de la remuneración a que se refieren los apartados 1 y 2».

No hace falta recordar la primacía del derecho contenido en la Directiva sobre el derecho nacional.

El derecho de distribución mediante préstamo, reconocido en numerosos tratados internacionales y legislaciones nacionales, sí ha sido reconocido en distintas regulaciones (Dinamarca, Noruega, Suecia, Alemania, Bélgica, etc.) que, coincidiendo en exonerar la solicitud de autorización, establecen fórmulas diferentes en cuanto a la remuneración compensatoria (nunca abonada por el usuario y sí por la Administración Pública); que el percibo de ese derecho sea a través de entidades de gestión o de organismos estatales; y que el importe pueda venir determinado por el número de volúmenes que adquiere la biblioteca y/o por el número de veces que es prestada la obra.

Con el debido respeto, consideramos que se ha producido un desacierto en la trasposición de la Directiva, al incumplir la previsión del artículo 5 que establece el derecho a una remuneración, y por

tanto su incumplimiento causa daño a los autores, considerando también que el error no sólo se advierte en el TRLPI, sino también en el artículo 4 de la Ley 43/94, cuya transcripción literal aparece en el artículo 37.2 del TRLPI.

Creemos que el artículo 5 de la Directiva posibilitaba un margen de gran flexibilidad (la remuneración mínima podía constituir un fondo para becas, para autores que quieran escribir sobre determinadas materias, etc) para la búsqueda de un equilibrio entre todos los intereses en juego, que no ha sido respetado. En definitiva, la actual legislación ha llevado a una redacción en la que la excepción es tan amplia que la regla general es que no existe el derecho de préstamo en la práctica. Prueba de lo que señalamos es el procedimiento de infracción incoado por la Comisión Europea contra el Reino de España, en relación a la trasposición de esta Directiva.

También debemos tener en cuenta que en materia de límites a los derechos de autor, el régimen de las excepciones debe ser interpretado de manera restrictiva, teniendo además en cuenta la conocida regla de los tres pasos establecida en nuestra Legislación, en el artículo 40 bis, según la cual las excepciones:

- representen sólo casos especiales
- no atenten a la explotación normal de la obra, y
- no causen un perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor.

Probablemente, otro tema muy vinculado con el descrito, sería el préstamo de grabaciones musicales y audiovisuales o cinematográficas, asunto que en principio excede del que es objeto de debate en esta mesa redonda, y que como primera cuestión debería contar con las correspondientes licencias de los productores de grabaciones musicales y audiovisuales; pero como digo, esta cuestión y otras muchas debieran ser abordadas en otros foros. En su caso, alguna mención al préstamo de grabaciones musicales y audiovisuales

Conclusiones

- Consideramos que nuestra Legislación debe respetar el principio inspirador de la LPI, en virtud del cual el autor tiene el derecho exclusivo sobre su obra, y cuando el mismo se ve limitado, debe al menos de garantizarse una remuneración equitativa que haga posible la máxima de que el autor siga la suerte de su obra.
- Debe buscarse el equilibrio necesario entre los derechos individuales del creador y el derecho colectivo que tiene su máxima expresión en el acceso para todos a la Cultura, equilibrio que está en la sustancia de la Propiedad Intelectual, y para ello es absolutamente fundamental conocer con exactitud y estudios de mercado relativos a nuestro País, el verdadero alcance del problema que nos ocupa.

La reprografía en las bibliotecas

Nuria Altarriba

BIBLIOTECA DE CATALUNYA

Las bibliotecas

Las bibliotecas son instituciones clave en nuestro Estado de derecho para garantizar el acceso libre a la información y a la cultura. La legislación sobre bibliotecas establece como objetivos principales: la difusión y el fomento de la lectura, el apoyo a la educación y la conservación del patrimonio. Las bibliotecas son reguladas y organizadas jurídicamente por cada comunidad autónoma de acuerdo con el traspaso de poderes que existe en materia de cultura.

Las bibliotecas públicas son por definición abiertas a todos. Organizan su colección con el objetivo de servir mejor a su comunidad y son piezas esenciales en la vida cultural de una ciudad o municipio.

Las bibliotecas públicas, de acuerdo con su reglamento, deben prestar los servicios de información bibliográfica, lectura en sala, préstamo individual o interbibliotecario y reprografía. El servicio de acceso y consulta es el más importante en todos los casos. Incluso se puede ver en el preámbulo de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del patrimonio histórico español, donde define qué es objeto de patrimonio y cuáles son las obligaciones del Estado y de los propietarios privados: «En consecuencia, y como objetivo último, la Ley no busca sino el acceso a los bienes que constituyen nuestro patrimonio histórico [...] Porque en un Estado democrático estos bienes deben estar adecuadamente puestos al servicio de la colectividad en el convencimiento de que con su disfrute se facilita el acceso a la cultura y que ésta, en definitiva, es camino seguro hacia la libertad de los pueblos».

Los servicios de préstamo y reprografía compensan los límites de horarios y espacios que ofrecen las bibliotecas, pues todo el servicio siempre queda condicionado a unos horarios. El hecho de poder llevarse el material a domicilio en original o reproducción facilita la continuidad del trabajo iniciado en la biblioteca, que de otra manera queda muy limitado.

La legislación sobre propiedad intelectual

Las bibliotecas conservan las obras de los autores, sin embargo hay que tener claro que el libro es propiedad física de la biblioteca, pero no lo es en ningún caso la obra. Es el creador de la obra quien tiene los derechos sobre su creación. Por autor se entiende la persona capaz de ejecutar sus ideas literarias, artísticas o científicas en una obra concreta sobre un soporte tangible o intangible.

Por tanto la biblioteca no puede ejercer ningún derecho reservado a los autores salvo que esté recogido en la ley.

Los autores obtienen unos beneficios por su trabajo de creación intelectual, unos son de carácter moral (reconocimiento de autoría, y integridad de la obra) y otros son de carácter económico (derecho

de reproducción, distribución, comunicación pública, transformación, derecho de remuneración compensatoria y *droit de suite*). Estos derechos tienen unos límites, que buscan establecer un equilibrio entre los intereses de los autores y los intereses de la sociedad que se desarrolla a través de la investigación y el acceso a las obras de creación intelectual.

Estos límites son de carácter temporal que regula el tiempo durante el cual se ostenta este derecho (toda la vida del autor y setenta años después de su muerte) y otros que regulan las excepciones a los derechos de explotación en virtud de favorecer el interés general.

No sólo el autor tiene derechos sobre las obras sino también los editores, y fabricantes que hacen posible la existencia de la obra con su inversión económica.

El derecho de reproducción en las bibliotecas

Trataremos aquí sólo uno de los derechos del autor, el derecho de reproducción. Dado el debate que existe alrededor de las reproducciones realizadas en las bibliotecas.

El derecho de reproducción viene establecido en la ley de propiedad intelectual:

- «Artículo 17: Derecho exclusivo de explotación y sus modalidades.
Corresponde al autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización salvo en los casos previstos en la presente ley».
- «Artículo 18: Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación y la obtención de copias de toda o parte de ella».

Por lo tanto de acuerdo con esta definición son reproducciones las fotocopias, digitalizaciones, fotografías, grabaciones sonoras o audiovisuales, e incluso la copia manual.

El derecho de reproducción apareció con el invento de la imprenta, momento en que la realización de copias a mayor escala representó un cambio en la producción del libro hasta entonces escrito e ilustrado a mano. La legislación sobre derecho de autor, sin embargo no arranca hasta el siglo XVIII, al principio de la imprenta los derechos los ostentaba el impresor. El reconocimiento del trabajo del autor se consolida en el siglo XIX en muchos países europeos, al tiempo que aparece el primer convenio universal de protección de los autores, firmado en Berna en 1886. Dicha legislación ha ido evolucionando hasta el momento. En los años setenta el avance de la tecnología y la introducción de maquinaria que permite la reproducción masiva replantea el alcance del derecho de reproducción y los límites permitidos. Como resultado en España se introdujo ya en la Ley 22/1987 de 11 de noviembre el artículo 25 de remuneración compensatoria por copia privada que obliga a los fabricantes, distribuidores o importadores de los equipos a pagar un canon por cada equipo que se fabrica, distribuye o importa.

Este canon se cobra por la copia para uso privado, siempre que no sea para uso lucrativo o colectivo, de acuerdo con el límite expuesto en el artículo 31 de la ley.

La reprografía en las bibliotecas públicas: necesidades y límites

Las bibliotecas públicas son bibliotecas abiertas a todo tipo de usuarios. Disponen de unos fondos de carácter general y los propios de cada institución (fondos locales, depósitos de bibliotecas de autores, adquisiciones concretas, fondos históricos...). En general también disponen de equipos para facilitar la demanda de reproducciones para distintos fines.

Las bibliotecas públicas conservan obras de autores de actualidad pero también de autores de carácter histórico, obsoletos y fuera de mercado. Podríamos decir que en distinta proporción cada biblioteca dispondrá de:

- Obras antiguas de carácter patrimonial (en dominio público) Serían las obras de autores fallecidos hasta 1924. Las obras de autores en vida a partir de esta fecha requieren sus comprobaciones para investigar el estado de derechos. El dominio público se detalla en los art. 26 y 130 de la LPI. Y para asegurarse es mejor comprobar el estado de derechos de cualquier obra de autor del siglo XX.
- Obras modernas, algunas también en dominio público, como las señaladas en el siguiente artículo de la ley:
 - «Art. 13: Exclusiones: No son objeto de propiedad intelectual las disposiciones legales o reglamentarias y sus correspondientes proyectos, las resoluciones de los órganos jurisdiccionales y los actos, acuerdos, deliberaciones y dictámenes de los organismos públicos, así como las traducciones oficiales de todos los textos anteriores».
- Obras modernas protegidas: Puede tratarse de libros, creaciones musicales, audiovisuales, gráficas...
- Obras modernas protegidas no disponibles en el mercado: Puede tratarse de libros, creaciones musicales, audiovisuales, gráficas..., ejemplares obsoletos sólo conservados en las bibliotecas.
- Obras de autor desconocido, pueden estar o no en dominio público. Hará falta cierta investigación.

Las bibliotecas pueden necesitar hacer uso de la reprografía, en mayor o menor porcentaje, por distintos motivos:

- Las finalidades de preservación:
 - Copias de seguridad de documentos de valor excepcional para prevenir casos de pérdida, robo o catástrofe.
 - Copias de seguridad por traslado (cambio de sede, documentos que van a exposición...).
 - Copias de consulta, para evitar la manipulación con el original
 - Copias de preservación para casos de materiales muy deteriorados, por si se acaba perdiendo el original.
 - Copias que deben permitir facilitar el acceso a documentos tecnológicamente obsoletos.
- Las finalidades de conservación deben entenderse como finalidades de investigación y acogidas por tanto al artículo 37 de la ley. En ningún caso puede existir la investigación sin la conservación de los documentos, por tanto se entiende implícita, aunque en las nuevas propuestas de redactados legislativos borradores se añade dicha palabra, que aclara las dudas si alguien todavía las tiene.
- Las finalidades de investigación:
 - Copias necesarias en el desarrollo de un currículo docente. La ley sobre ordenación universitaria expone en el artículo 1.2 la investigación como actividad propia de la universidad.
 - Copias necesarias en el desarrollo de una investigación científica (investigadores acreditados con tarjeta de investigador y que se realizan para su trabajo concreto).
 - Copias necesarias en el desarrollo de un estudio o investigación personal (personas que sin estar en posesión de tarjeta de investigador ni acreditado por ninguna universidad sin embargo tratan de analizar un tema, un autor, una obra...).
 - Copias necesarias en el decurso de una investigación llevada a cabo por profesionales de la investigación en virtud de su trabajo o proyecto concreto o personal de entidades fundadas para la investigación (profesores, catedráticos, expertos, peritos, archiveros, bibliotecarios, personal del CSIC y otros entes oficiales de investigación).

Las reproducciones para fines de investigación son libres cuando son ejercidas por determinadas instituciones de titularidad pública y sin finalidad lucrativa (art. 37 LPI: «Los titulares de los derechos no podrán oponerse a las reproducciones de las obras, cuando aquéllas se realicen sin finalidad lucrativa por los museos, bibliotecas, fonotecas, filmotecas, hemerotecas o archivos, de titularidad pública o integradas en instituciones de carácter cultural o científico, y la reproducción se realice exclusivamente para fines de investigación»). Esta excepción ha mantenido siempre un fuerte debate entre las partes interesadas ya que se plantea el porqué la finalidad investigadora exime al autor de poder obtener una remuneración compensatoria. En todo caso, el artículo 37 no reconoce ninguna remuneración compensatoria al autor por ello.

- La finalidad administrativa:
«Las obras ya divulgadas podrán reproducirse sin autorización del autor en los siguientes casos: 1.º Como consecuencia o para constancia en un proceso judicial o administrativo» (art. 31.1). Las reproducciones realizadas bajo este concepto están exentas de abonar los derechos correspondientes.
Art. 31.2: «Para uso privado del copista, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 25 y 99 a) de esta ley, y siempre que la copia no sea objeto de utilización colectiva ni lucrativa». Cabe entender aquí, quién es copista, si la institución para sus reproducciones internas, o si copista es el usuario.

Este concepto se desarrolla en el artículo 10 del RD 1434/1992, de 27 de noviembre, en el que se expone qué copias no se consideran uso privado:

- Las efectuadas en establecimientos dedicados a las reproducciones para el público
- O las que tengan a su disposición los equipos, aparatos y materiales para su realización.

El primer caso se refiere a copisterías o similares, que persiguen un fin comercial y beneficio económico. Las bibliotecas por otro lado tienen una misión y unas funciones distintas y de carácter no lucrativo que hay que tener en cuenta. En todo caso la biblioteca como copista y en cuanto a las reproducciones que pueda realizar para uso interno del personal estaría cubierta por el canon del artículo 25.

En el caso de las reproducciones en fotocopia realizadas por los usuarios para su uso personal o privado haría falta obtener licencia de CEDRO, siempre que no fueran objeto de dominio público o del artículo 37. Privado no equivale a personal sino a uso cerrado o interno, es decir se puede compartir (ejemplo: una copia privada de un vídeo en el ámbito doméstico).

- La finalidad social:
La finalidad de velar por la atención de los ciudadanos con dificultades de visión:
 - «Para uso privado de invidentes, siempre que la reproducción se efectúe en el sistema Braille u otro procedimiento específico y que las copias no sean objeto de utilización lucrativa» (art. 31.3). También son exentas de remuneración y autorización.
 - Podríamos añadir aquí otros casos reglamentados como las copias para fines de información y temas de actualidad (art. 33).

Destacar el artículo 40 sobre tutela del acceso a la cultura: «Si a la muerte o declaración de fallecimiento del autor, sus derechohabientes ejerciesen su derecho a la no divulgación de la obra, en condiciones que vulneren lo dispuesto en el artículo 44 de la Constitución, el juez podrá ordenar las medidas adecuadas a petición del Estado, las Comunidades Autónomas, las corporaciones locales, las instituciones de carácter cultural o de cualquier otra persona que tenga un interés legítimo».

- La finalidad de interés personal (*versus* copia privada):
Si entendemos que el copista expresado en el artículo 31.2 no es el usuario, cuando éste realiza copias para fines de interés personal de obra protegida que no entran en ninguno de los

casos mencionados anteriormente, tendríamos que licenciar este tipo de reproducciones en el caso de las fotocopias con CEDRO.

- La finalidad comercial:

Este caso es muy claro que el usuario o la biblioteca si desea reproducir en cualquier medio una obra protegida necesita obtener los permisos oportunos directamente del titular de los derechos o de sus gestores.

Análisis de la situación

La ley establece unos límites en favor de las bibliotecas en el artículo 37. Cabría que todos entendiéramos de la misma manera los conceptos que se plantean en este artículo.

Por otro lado, existe un canon que de alguna manera se aplica a cualquier máquina aunque nunca vaya a reproducir obra protegida, sólo por el mero hecho de ser máquina reproductora (art. 25 sobre la remuneración compensatoria, y art. 31 sobre el uso privado del copista). También cabría entender qué significa copista, para que todos lo entendiéramos igual, y pudiéramos repercutir el canon del artículo 25, o no, caso en que debería remunerarse a las máquinas no destinadas a dicho uso y que han pagado por ello.

Existen las reproducciones realizadas bajo los conceptos enumerados en los artículos 31 y 33.2, que también están libres de remuneración.

Existen en las bibliotecas otros casos: los textos no protegidos (documentación administrativa, reglamentos de las bibliotecas) y los casos de autores no incluidos en los repertorios de las entidades de gestión, ni que sean representante de sus derechos por convenio.

En resumen hay que analizar cuál es el porcentaje de material que se reproduce en una biblioteca pública que sea obra protegida para poder decidir si conviene o no firmar un convenio para regular las reproducciones de obra protegida.

Por otra parte cabe tener en cuenta el tipo de servicio de reprografía que se ofrece:

- Fotocopiadora en propiedad (se habrá pagado el canon de remuneración compensatoria correspondiente). ¿Se usa sólo para material bibliográfico o es la única que hay en el edificio y donde se fotocopian todos los documentos administrativos del ayuntamiento? ¿La utilizan estudiantes para sus apuntes? ¿Se utiliza para hacer trípticos, reglamentos, guías de lectura de la biblioteca? Hay que estudiar el uso y calcular el porcentaje de cada tipo de reproducción.
- Servicio contratado de alquiler: normalmente nos repercuten la remuneración prevista en el artículo 25. Si sólo hay las máquinas en alquiler y no hay ninguna otra gestión más por parte del arrendador tendrá que ser la biblioteca la que regule las fotocopias a licenciar. Si en cambio se trata de una concesión que gestiona la reprografía y la biblioteca no interviene en ello tendrá que ser la empresa la encargada de obtener los permisos necesarios. En cada caso hay que ver las cláusulas y la legislación aplicable.

Dada la situación de muchas bibliotecas públicas españolas cabría tener en cuenta las características del fondo (ver el porcentaje de material en dominio público que se reproduce), el número de habitantes a la que sirve (municipios muy pequeños o grandes ciudades), el tipo de usuarios, y el perjuicio que pueda ocasionar el cobro o no de dicha remuneración, también tener en cuenta si se cobran o no las reproducciones que se libran y a qué precio, generalmente es a precio de coste o a veces no se cobran.

En los casos en que la reproducción pueda ocasionar un grave perjuicio a los autores y no estén exentas por ningún motivo hay que licenciar un convenio, en el caso de las fotocopias con CEDRO. En este convenio hay que negociar los casos que necesite la biblioteca en concreto (un porcentaje determinado de páginas a fotocopiar, el caso de los libros agotados, el precio por reproducción). La ley prevé una reducción para entidades culturales que se aplica convenientemente.

Este es en resumen la situación existente a fecha de hoy y no sabemos cómo se transpondrá la Directiva europea y cómo repercutirá en la prestación de los servicios. De momento han aparecido dos borradores en noviembre de 2002 y enero de 2003. Estamos a la espera de ver cuál será el próximo y que dirección tendrá, si será muy restrictivo con las bibliotecas, como el segundo borrador conocido hasta ahora, o si intentará mantener este fin social que hasta ahora se ha mantenido en la legislación.

Las bibliotecas y los derechos de los autores

Blanca Calvo

DIRECTORA DE LA BIBLIOTECA PÚBLICA DEL ESTADO. GUADALAJARA

Lo primero que quiero decir es que, en nuestro país, no hay colisión entre los derechos de los autores y las bibliotecas. Creo que es de todos conocido el Manifiesto que han firmado más de cuatrocientos autores —entre ellos Josefina Aldecoa, Miguel Delibes, Almudena Grandes, Elvira Lindo, Emilio Lledó, Juan Marsé, Luis Mateo Díez, Soledad Puértolas, Rosa Regás y José Saramago, por citar sólo diez— oponiéndose al cobro de un canon por el préstamo de sus libros en las bibliotecas. Que yo sepa no hay ninguna lista de autores que digan lo contrario, y si he escuchado alguna opinión a favor del canon en boca de escritores ha sido emitida, ¡qué casualidad!, por personas muy relacionadas con la asociación privada que lo promociona porque pretende administrarlo, con los consiguientes beneficios económicos. Para que todos podamos situarnos desde el principio conviene recordar que esa asociación sólo por administrar los derechos de reprografía tuvo como ingreso en el último año 16,19 millones de euros (casi tres mil millones de pesetas). Imaginemos a cuánto podría ascender la cantidad si, además, se convirtiera en intermediaria de un indeseable y espero que nunca real canon por préstamo. Me pregunto y les pregunto a ustedes: ¿esa asociación defiende los intereses de los autores o sus propios intereses?

Creo que no hay nadie que pueda defender los derechos de los autores mejor que las bibliotecas. Pero antes de seguir teorizando es necesario contestar una pregunta: ¿Cuáles son los derechos de los autores? Los supuestos defensores de los derechos de autor lo reducen todo a una mera cuestión económica, como si lo único que les interesara a los creadores fuera el dinero. Yo creo que los derechos de los creadores van mucho más allá. A bote pronto se me ocurren diez derechos fundamentales para un escritor:

- El derecho a formarse como lector.
- El derecho a convertirse en creador.
- El derecho a darse a conocer.
- El derecho a ser leído.
- El derecho a perdurar.
- El derecho a formar parte del corpus cultural.
- El derecho a estar en permanente diálogo con los lectores y con otros creadores.
- El derecho a obtener el respeto de la comunidad.
- El derecho a conseguir un valor añadido para sus obras.
- El derecho a obtener una compensación económica por su trabajo.

Estos diez derechos pueden reunirse en cuatro bloques, y todos ellos quedan garantizados por las bibliotecas. Veámoslos:

- El primer bloque se podría titular «el nacimiento del autor» y está compuesto por los dos primeros derechos: formarse como lector y convertirse en creador.

Las bibliotecas públicas aseguran el cumplimiento de ambos: las bibliotecas ofrecen a todas las personas, sea cual sea su nivel económico y cultural, la posibilidad de conocer todas las creaciones de quienes han vivido antes, y gracias a ese conocimiento nacen nuevos creadores. Todos nosotros sabemos de escritores que fijan sus raíces en una biblioteca, por ejemplo Juan Manuel de Prada, reciente Premio Nacional de Literatura, que se formó en la biblioteca de Zamora, o José Saramago, usuario asiduo de las bibliotecas portuguesas, varias de las cuales —la de Beja, por ejemplo, situada en su Alentejo natal— ahora llevan su nombre. También el director de cine Miguel Picazo, que pasó su infancia y juventud en Guadalajara, tiene un enorme agradecimiento a la biblioteca pública de la ciudad porque le proporcionó las lecturas que, con el tiempo, le llevaron a crear películas tan extraordinarias como *La tía Tula*, y se lo ha manifestado donándole todos sus libros.

Las bibliotecas dedican muchos recursos —recursos públicos, no lo olvidemos— a animar a leer. Con ello aseguran los derechos fundamentales de los creadores porque todos sabemos que para poder crear es necesario haber leído antes mucho. Animando a leer libros de todo tipo la sociedad hace una inversión de futuro. No sé cuántos autores lo son gracias a una biblioteca pero, como colectivo, tienen una deuda alta con dicha institución. Seguramente es por ello por lo que tantos escritores han firmado el Manifiesto contra el préstamo de pago: es una simple cuestión de agradecimiento.

- El segundo bloque de derechos se podría titular «el lanzamiento del autor» y comprende el derecho a darse a conocer y el derecho a ser leído.

Las bibliotecas contribuyen poderosamente al conocimiento de los autores. A lo largo de estos meses de lucha contra el préstamo de pago los bibliotecarios hemos dicho muchas veces que si el sector editorial tuviera que hacer una campaña publicitaria para obtener los resultados que se obtienen a través de las bibliotecas, estaría obligado a invertir muchos millones de euros. ¿Cómo los editores, si no es a través de un gasto enorme, podrían tener expuestos sus libros a todas las horas todos los días en los edificios más céntricos y visibles de cada localidad? ¿Cuánto tendrían que desembolsar para conseguir agentes propagandísticos tan preparados y vocacionales como los bibliotecarios? ¿De qué mecanismos deberían equiparse para igualar la acción de tantas guías de lectura, exposiciones bibliográficas, presentaciones de libros, encuentros con autores, clubes de lectura y tantas y tantas otras actividades divulgativas realizadas por las bibliotecas?

Hay libros con suerte que de pronto aparecen como de lectura imprescindible —y estoy pensando, por ejemplo, en *Soldados de Salamina*—, pero nunca hemos valorado seriamente en qué medida las bibliotecas contribuyen a esa consagración popular. Yo creo que la aportación de las bibliotecas es enorme. Sabemos que uno de los mecanismos de divulgación más eficiente es el boca a boca, que los lectores se convierten en los mejores publicistas cuando un libro recomendado por la biblioteca les gusta. Imaginen el poder multiplicador que pueden llegar a alcanzar treinta personas hablando de una misma obra en sus respectivos entornos si les ha gustado el libro leído en un club de lectura.

Hay autores que son adoptados por una biblioteca cuando todavía no han alcanzado la fama: por ejemplo Almudena Grandes, que impresionó con *Las edades de Lulú* a los lectores de la biblioteca de Azuqueca quienes, desde entonces, han seguido apasionadamente su obra. Casi estoy por asegurar que la trayectoria de la escritora habría sido la misma sin ese apoyo, pero en los primeros momentos el entusiasmo de aquella biblioteca fue muy importante para ella.

Y es que las bibliotecas garantizan el principal derecho de los autores: el derecho a ser leídos. Lo único que convierte a alguien en escritor es que otro alguien lea lo que escribe; no hace falta más. Ser leído es el requisito imprescindible y suficiente. La prueba, para mí, es el estante de inéditos de la biblioteca de Guadalajara: una colección surgida a instancias de escritores que no veían publicadas sus obras pero tenían la necesidad imperiosa de darlas a conocer. La biblioteca las imprime en un formato unificado, las encuaderna y las prepara para el préstamo, y sus autores se dan por bien pagados al ver sus obras en los estantes, a la espera de los lectores que le den vida verdadera. Pregúntenles a esas personas si la biblioteca defiende sus derechos de autor.

- El tercer bloque de derechos es «la consagración del autor», y en él se agrupan varios muy cercanos entre sí: el derecho a perdurar, el derecho a formar parte del corpus cultural de un país —o de la Humanidad, si queremos ponernos más solemnes—, el derecho a estar en permanente diálogo con los lectores y con otros creadores y el derecho a obtener el respeto de la comunidad.

Hace unos años Antonio Muñoz Molina, tras buscar infructuosamente un ejemplar de *David Copperfield* en las librerías de Madrid para hacer un regalo, escribió un artículo en el que se quejaba de la poca duración de los libros en el mercado. Si ni siquiera se puede asegurar la presencia en los establecimientos comerciales de un clásico como ése, ¿qué decir de todas las novelas que se publican cada año en nuestro país? Pero las bibliotecas sí aseguran la permanencia de los escritores. Como no se rigen por las leyes del mercado pueden conservar varios ejemplares de *David Copperfield* (incluso treinta, si se ha comprado para un club de lectura) durante muchos años, aunque esté agotado en las librerías, y aunque el metro cuadrado de almacenamiento tenga una alta valoración comercial.

Estar en una biblioteca es la consagración de cualquier autor, y no estar es como no existir. Pero para que las colecciones de las bibliotecas sean completas y recojan todas las obras y todos los escritores que tienen que estar obligatoriamente, hace falta invertir mucho dinero público. Hasta ahora los presupuestos nunca han sido suficientes, y ello produce graves lagunas en las colecciones bibliotecarias. Cada vez que se concede el Premio Nobel a un autor poco conocido por el gran público, como este año, siento inmediatamente la necesidad de buscar en los estantes de la biblioteca en la que trabajo qué obras tuyas tenemos. Este año el test ha dado resultado positivo: de Elfriede Jelinek teníamos todo lo que se ha publicado en España aunque, por cierto, las obras ya están descatalogadas. Pero seguro que hay muchas bibliotecas que, muy a su pesar, no tenían ninguna porque los presupuestos son siempre escasos y no se puede comprar todo lo que se quiere. Quiero lanzarles una pregunta: ¿van a mejorar esos presupuestos raquíticos si se instaura el canon por el préstamo?, ¿mejorarán con ello las colecciones? Es una pregunta retórica: todos sabemos que no. El canon es, para mí, el antiderecho del autor; si se llegara a instaurar en algún momento, el resultado sería la desaparición de muchos autores de las bibliotecas porque al haber menos dinero se podrían comprar menos libros. Bonita forma de asegurar el derecho de esos autores.

El principal derecho que pueden exigir los autores a las bibliotecas es estar en ellas, en el mismo espacio que Cervantes, Einstein, Platón o Shakespeare. Eso les autoriza a exigir a las administraciones públicas que inviertan en compra de libros más dinero que hasta ahora y a las bibliotecas que hagan la selección de los fondos rigurosa y objetivamente, que tengan en cuenta a las editoriales pequeñas y apuesten por los autores desconocidos, que la calidad y el riesgo sean los dos criterios principales de tal forma que el trabajo bibliotecario sirva para compensar las grandes corrientes publicitarias y comerciales del mundo del libro.

- El cuarto bloque de derechos de autor está formado por los dos últimos de los diez arriba citados: el derecho a conseguir un valor añadido para sus obras y el derecho a obtener una compensación económica por su trabajo.

No seremos los bibliotecarios quienes neguemos a los autores el derecho a ganar dinero con sus obras. Entendemos muy bien el valor de su trabajo, nos pasamos la vida enriqueciendo sus obras: catalogándolas de forma que estén perfectamente accesibles para el público, ordenándolas, forrándolas para que no se deterioren, reponiéndolas si llega el caso, recomendándolas... El trabajo de los autores nos merece un respeto casi reverencial, posiblemente mucho mayor que a los editores, que a veces obligan a firmar contratos leoninos o falsean los datos de venta para liquidar menos derechos de autor.

Cuando una biblioteca compra una obra paga religiosamente los justos derechos económicos al autor. Si la obra está destinada a un club de lectura, la biblioteca paga treinta veces esos derechos. Y si la obra recomendada por la biblioteca les gusta a los lectores, el autor registra inmediatamente una multiplicación aún mayor de la recaudación, porque los que leen son los mismos que compran libros, bien sea para ellos bien para regalar a las personas de su entorno. Los libreros de barrios o localidades donde funcionan bien las bibliotecas lo saben muy bien: venden libros que en otros lugares ni se conocen; tienen clientes fieles, de esos que saben lo que vale un libro y no ponen pegas a la hora de pagar. Las bibliotecas acercan a las personas y los libros, y ello no puede sino favorecer económicamente a los autores.

El problema, quizá, es que no se ha dedicado nunca en nuestro país el dinero necesario a la compra de libros para bibliotecas. Pero el día en el que eso se produzca —y yo creo que ese día llegará— los autores obtendrán unos buenos ingresos en concepto de derechos de autor, siempre que los editores se los liquiden honestamente. Con ese dinero público saldrán ganando todos los sectores implicados: los autores, los editores, los libreros y, sobre todo, los ciudadanos, que son los que pagan. Los únicos que no registrarán ingresos serán los intermediarios, pero ¿alguien me sabría decir la utilidad social de los intermediarios?

He querido poner sobre esta mesa redonda argumentos de todos conocidos para dejar claro una vez más que los autores tienen una serie de derechos —no sólo los relacionados con el dinero— y que las bibliotecas son sus mejores aliados para conseguirlos. Creo firmemente en todo lo que he dicho, y pienso que los autores me acompañan en ese convencimiento. Creo que la campaña a favor de los pretendidos derechos de autor que vendría a compensar el canon por el préstamo está dirigida por las grandes editoriales, que así pagarían menos porcentaje a los autores, y por una asociación privada que quiere quedarse un buen trozo de cada autor. Creo que los bibliotecarios debemos defender los derechos de los autores y los de los usuarios por encima de todo, y si para ello debemos enfrentarnos a esos grandes poderes económicos estamos obligados a hacerlo, aunque nos parezcamos a David frente a Goliat.

Cuando hace unos meses empezamos a informar a la sociedad sobre el peligro que se venía encima, mucha gente no nos entendía: había que repetir lo de que hay sectores que quieren obligar a las bibliotecas a pagar por los préstamos que hacen, de tan absurdo que eso parece la primera vez que se escucha. Yo voy a llevar el absurdo un poco más allá: Si se considera normal que las bibliotecas paguen a los autores, alguien tendría que pagar a los bibliotecarios que consiguen prestar muchos libros de un determinado autor, y alguien tendría también que pagar a los usuarios que se llevan muchos libros y así generan ingresos para los bibliotecarios que prestan mucho y así generan ingresos para los autores... Si ese mundo absurdo llega a ser realidad no duden de que será un mundo sin servicios públicos. Las bibliotecas desaparecerán, se quedarán por segunda vez en nuestra historia en el terreno de los sueños.

La propiedad intelectual en España

Pedro Colmenares

SUBDIRECTOR GENERAL DE PROPIEDAD INTELECTUAL. MINISTERIO DE CULTURA

La regulación de la propiedad intelectual en España

Para iniciar esta breve disertación sobre la propiedad intelectual en España tomaremos, como punto de partida, la Ley de 10 de enero de 1879, sin perjuicio de que, con anterioridad, podemos encontrar algunas normas que ya empezaron a regular aspectos relativos a los derechos de los autores y de los editores.

Esta Ley de 1879 es una norma que pone su centro de atención en los autores, entendidos éstos en un sentido amplio, y al derecho que tales autores tienen respecto de la explotación de sus obras. Más adelante, la ley regulará determinados tipos de obras (traducciones, obras dramáticas y musicales...), así como otros aspectos relacionados con el sistema de propiedad intelectual, como es el Registro de la Propiedad Intelectual o las normas de derecho internacional.

Este simple esquema de la Ley de 1879 va a durar más de cien años, pues no será sino hasta 1987, cuando la centenaria ley quedará derogada para dar paso a una nueva norma, como fue la Ley 22/1987, de 11 de noviembre, de Propiedad Intelectual.

Esta norma de 1987 pretende establecer un sistema integral y moderno, de tal manera que, mucho más larga y compleja que su predecesora, se va a ocupar no sólo de regular los derechos económicos de los autores sino que va a reconocer expresamente unos derechos morales y los llamados «otros derechos» (copia privada y participación). Además, junto con los autores se van a reconocer derechos de propiedad intelectual a otros titulares, artistas, intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas, productores de grabaciones audiovisuales, entidades de radiodifusión.

Junto con estas previsiones, otras complementarias y trascendentes serán los mecanismos de protección de que disponen los titulares de derechos para protegerlos y ejercerlos, llamando especialmente la atención la regulación que se realiza de la gestión colectiva, máxime cuando tal regulación va acompañada de la existencia de unos llamados derechos de remuneración a favor de autores y demás titulares, así como el fin del monopolio que el ordenamiento atribuía a la Sociedad General de Autores de España (SGAE) que, partir de ese momento, pasará a denominarse Sociedad General de Autores y Editores. Este fin del monopolio dará lugar a la aparición de nuevas entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual, hasta un total de ocho, que son las que existen en la actualidad.

Para acabar con esta breve descripción de la normativa implantada por la Ley de 1987, tenemos que referirnos a la determinación del sistema de límites a los derechos de propiedad intelectual.

Efectivamente, la Ley de 1987 incorpora a su texto una serie de supuestos en los que los derechos de los autores y demás titulares ceden a favor de determinados usos que se hagan de sus obras o prestaciones, de tal suerte que el titular no podrá oponerse a tales utilizaciones. La razón de ser de estos límites reside en el hecho de que esas utilizaciones responden o deben de responder a valores superiores, como podrían ser el derecho a la educación, el derecho de acceso a la cultura o el derecho a la información. Podríamos interpretar que los límites son parte de la «función social» que la propiedad intelectual desempeña, y sirven para acotar o definir el alcance de los derechos intelectuales o, si se prefiere, de los creadores. Esto no quiere decir que, al amparo de esos valores o función social, se pueda hacer cualquier cosa sin contar con el titular del derecho, sino que, sólo en casos especiales, que no perjudiquen la normal explotación de la obra, y siempre que no se perjudiquen los legítimos intereses del titular del derecho, éste no podrá oponerse a determinados usos que se hagan de su obra o prestación.

En cualquier caso, la inclusión de un sistema de límites en la Ley de 1987 no es una «peculiaridad» del sistema español de propiedad intelectual, sino que a los mismos ya aluden los Tratados Internacionales, en especial el Convenio de Berna.

La importancia que la propiedad intelectual va adquiriendo en nuestros días, desde todos los ámbitos, y también desde el económico, hace que la Unión Europea, desde principios de los años 90, comience a regular, mediante Directivas, algunos aspectos relacionados con la propiedad intelectual. El título que invocan las Directivas para abordar esta materia no es precisamente el de «propiedad intelectual», sino que aluden a la necesidad de que la posible disparidad de las normas nacionales en esta materia supongan un obstáculo a la consecución del mercado interno y un falseamiento de la libre competencia.

Hasta el día de hoy, son siete las Directivas europeas que se ocupan, exclusivamente, de aspectos de la propiedad intelectual.

El legislador español fue incorporando estas Directivas, mediante leyes especiales; de tal manera que, junto con la Ley de 1987, de propiedad intelectual, durante algunos años convivieron con esa norma las distintas Leyes de incorporación de estas Directivas, hasta que, precisamente, el Parlamento, al aprobar la Ley 27/1995, de 11 de octubre, de incorporación al Derecho español de la Directiva 93/98/CEE, del Consejo de 29 de octubre, relativa a la armonización del plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines, habilitó al Gobierno para que refundiera en un solo texto todas las disposiciones sobre propiedad intelectual.

El Gobierno cumplió con el mandato del legislador, mediante la aprobación del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual (TRLPI), que es el texto vigente en nuestros días, si bien, posteriormente, fue modificado para incorporar otra Directiva relativa a la protección jurídica de las bases de datos.

Las bibliotecas y la propiedad intelectual

En términos de propiedad intelectual, las bibliotecas son usuarias de obras y prestaciones protegidas.

Si atendemos a la definición que ofrece el artículo 59.2 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español: «Son bibliotecas las instituciones culturales donde se conservan, reúnen, seleccionan, inventarían, catalogan, clasifican y difunden conjuntos o colecciones de libros, manuscritos y otros materiales bibliográficos o reproducidos por cualquier medio para su lectura en sala pública o mediante préstamo temporal, al servicio de la educación, la investigación, la cultura y la información», ya podemos afirmar que el objeto con el que las Bibliotecas trabajan son obras; y, como tales, obras son objetos protegidos por la propiedad intelectual, dejando al margen los casos en que, por el transcurso del tiempo, haya vencido el plazo de protección. Pero aún hay algo más de esa definición. El «...*para... al servicio de la educación...*» que utiliza el artículo citado también nos recuerda que, además, las bibliotecas prestan un servicio público ciertamente ligado a esos valores que el ordenamiento entiende que son justificativos de los límites que alcanzan los derechos intelectuales.

Por estas razones, ni el TRLPI se olvida de la función que cumplen las bibliotecas, de ahí que resulten ser beneficiarias de algunos de los límites previstos, ni la normativa sobre bibliotecas se olvida de los derechos de propiedad intelectual y, en este sentido, conviene recordar el artículo 20 del Reglamento de Bibliotecas Públicas del Estado y del Sistema Español de Bibliotecas, aprobado por el Real Decreto 582/1989, de 19 de mayo, que dice: «1. La Administración gestora de las Bibliotecas Públicas del Estado establecerá las condiciones para autorizar la reproducción de los fondos por cualquier procedimiento, basándose en los principios de facilitar la investigación y la difusión cultural, salvaguardar los derechos de propiedad intelectual, preservar la debida conservación de la obra y no interferir en la actividad normal de la Biblioteca».

Por consiguiente, las bibliotecas y la propiedad intelectual tienen más elementos en común que diferenciadores.

Evolución de la legislación sobre propiedad intelectual

La propiedad intelectual, en los últimos años se ha visto impactada, como no podía ser de otra manera, por la irrupción y desarrollo de las nuevas tecnologías. En ese sentido, tanto desde el punto de vista internacional, europeo y nacional, los ordenamientos han pretendido, y pretenden, responder a esta nueva situación. Esto no quiere decir que las categorías generales implantadas en los sistemas tradicionales hayan quedado obsoletas, pero, al menos, sí que requieren una adaptación a este fenómeno.

Las posibilidades de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de las obras y prestaciones por la propiedad intelectual son muy superiores a las que podían concebirse hace apenas unos años.

Pues bien, ya en el seno de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual se aprobaron en 1996 los Tratados sobre Derecho de Autor y sobre interpretación o ejecución y fonogramas, que pretenden dar una solución a las cuestiones planteadas por la aparición de las nuevas redes de comunicación.

Consecuencia de tales Tratados fue la aprobación de la Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información, pendiente aún de incorporación al ordenamiento jurídico español.

Podemos, pues, concluir que las últimas iniciativas legislativas en los órdenes internacional y comunitario han tratado de adaptar la normativa sobre propiedad intelectual a las tecnologías digitales, y es de esperar que la evolución legislativa venidera se centre en observar y analizar si el sistema tradicional de propiedad intelectual tiene respuestas válidas para las nuevas formas de explotación de las obras y prestaciones protegidas e introducir las reformas en aquellos aspectos que resulten insuficientes.

EBLIDA y los asuntos actuales europeos sobre *copyright*

María Pía González Pereira

DIRECTORA DE EBLIDA

¿Qué es EBLIDA?

EBLIDA (*European Bureau of Library, Information and Documentation Associations*) es una organización independiente y sin ánimo de lucro que agrupa a asociaciones nacionales y profesionales del sector de bibliotecas, archivos e información en Europa. EBLIDA representa los intereses de sus miembros ante las instituciones europeas centrándose en derechos de propiedad intelectual, gestión de derechos digitales, sociedad de la información, educación profesional y asuntos culturales.

EBLIDA promueve un acceso libre a la información y la cultura en un entorno digital y defiende el papel de las bibliotecas en la consecución de una sociedad europea basada en el conocimiento.

¿Cuáles son la misión y los objetivos de EBLIDA?

Tal y como se establece en *EBLIDA Strategy 2004-2007*, EBLIDA promoverá y defenderá los intereses de los sectores y profesionales de bibliotecas, archivos e información que trabajan para la población que vive en Europa a través de:

* Traducción de Javier Docampo, de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

- Ejerciendo de *lobby* a nivel europeo.
- Estimulando y apoyando los *lobbys* nacionales.

El papel de EBLIDA en los asuntos europeos de *copyright*

EBLIDA se fundó en el momento en que comenzó a discutirse la nueva directiva europea sobre alquiler y préstamo y los profesionales comprometidos se dieron cuenta de la necesidad de un *lobby* que representase a las bibliotecas.

Desde 1991 la CE ha propuesto un número de Directivas en el campo de los derechos de propiedad intelectual, y EBLIDA ha ejercido activamente el papel de *lobby* para que los resultados fueran los más favorables para la comunidad bibliotecaria y archivera en Europa.

Es muy probable que con la llegada del nuevo entorno digital se presenten nuevas propuestas legislativas por parte de la CE para adaptar la actual legislación europea en el campo del *copyright* al nuevo escenario tecnológico.

Hay asuntos actuales dentro del marco legislativo sobre *copyright* de la UE que merecen atención especial:

Derecho de préstamo público

La *Directiva 92/100/CE sobre derechos de alquiler y préstamo y algunos derechos relacionados* fue el origen de la fundación de EBLIDA en 1992.

Durante 2002 la Comisión Europea realizó un informe sobre el derecho de préstamo público [*Report from the Commission to the Council, the European Parliament and the Economic and Social Committee on the public lending right in the European Union* COM (2002) 502, 12.9.2002], en el cual se informó de que el nivel de armonización y funcionamiento del derecho de préstamo público (DPP) en los Estados miembros era incompleto.

Aunque la Directiva ha sido ya implementada en varios Estados miembros de la UE hay algunos otros que están todavía inmersos en este proceso de implementación.

EBLIDA difundió una Declaración General en marzo de 2004, que refleja una vez más la posición de EBLIDA sobre el asunto [http://www.eblida.org/position/PLR_Statement_Marcho4.htm].

El problema de la implementación nacional queda circunscrito principalmente a la transposición del art. 5 («Derogación del derecho de préstamo exclusivo»), que estableció que «Los Estados miembros puede derogar el derecho de préstamo público exclusivo si los autores obtienen una remuneración». La principal preocupación en países como España, Portugal e Italia es que sus gobiernos nacionales «utilizan» las exenciones que proporciona el art. 5.3 de la Directiva, que establece que «los Estados miembros puede eximir a ciertas categorías de establecimientos del pago de la remuneración». El debate se centra en quién asumirá el pago de la remuneración en países donde no hay tradición de que el usuario pague por estos servicios.

Gestión de Derechos Digitales (GDD)

El Documento Preliminar de EBLIDA publicado en febrero de 2003 (<http://www.eblida.org/topics/drms/drms.htm>) resumió las preocupaciones de EBLIDA en el campo de las GDD.

Durante 2004 el Grupo de Alto Nivel (GAN) sobre Gestión de Derechos Digitales de la CE se reunió para discutir los asuntos relacionados con las partes en litigio. Como intermediarias de contenidos y gestoras de información las bibliotecas, y especialmente las universitarias, tienen una gran experiencia en el tratamiento del acceso y la utilización de contenidos por parte de usuarios dentro de una red segura y una gestión adecuada de derechos.

Basanse en el Informe Final del GAN sobre GDD (julio 2004), EBLIDA ha publicado un Documento Preliminar como respuesta a la consulta lanzada por la CE. Los principales asuntos suscitados son:

GDD E INTEROPERABILIDAD

EBLIDA apoya la conclusión del informe relativa a la importancia de que la GDD asegure y mejore la posibilidades de elección del consumidor y la competitividad. Ambas sólo pueden conseguirse si los consumidores pueden comparar precios para obtener el mejor y pueden negociar las condiciones de las licencias que necesitan para utilizar los contenidos.

Esto es muy importante para intermediarios de contenidos como las bibliotecas. Sin embargo, la referencia a «estrictos condiciones de licencia» en la página 8 hace que nos preocupemos a este respecto.

TASAS POR COPIA PRIVADA Y SISTEMAS DE GDD

EBLIDA está de acuerdo con la afirmación del informe de que debe evitarse pagar dos veces a los que ostentan los derechos respecto a las tasas de copia privada y las medidas técnicas (pago en base a una tasa y pago en base a un uso licenciado).

PROMOCIÓN DE LA MIGRACIÓN A SERVICIOS LEGALES EN INTERNET

EBLIDA apoya la lucha de la Comisión Europea y las industrias contra la piratería así como la necesidad de migración a los servicios legales en Internet. Sin embargo no todos los usos gratuitos de contenidos obtenidos de o transferidos de Internet deberían ser considerados piratería automáticamente. Las leyes de *copyright* en el mundo reconocen usos gratuitos de material protegido por *copyright*. Son las llamadas excepciones al *copyright*. Los sistemas de GDD deben respetar tales excepciones, garantizadas a los usuarios de material protegido por *copyright* por las leyes nacionales de *copyright*. Las excepciones al *copyright* son parte del equilibrio de las disposiciones legales y no estamos de acuerdo con que el GAN les haya prestado tan poca atención. Son muy importantes para los usuarios y, en principio, las excepciones legitiman el monopolio de los detentadores de derechos, por lo que éstos deberían tenerlas en cuenta siempre.

Así, es muy importante que las licencias para el acceso y la utilización de los contenidos en línea incluyan una cláusula normalizada obligatoria estableciendo que en estas licencias no se ignorarán las excepciones legales al *copyright* que correspondan a las jurisdicciones donde se utilice el material.

- *Protección de datos*

EBLIDA está de acuerdo con la CE en que el consenso entre los detentadores de derechos y la aceptación por parte de los consumidores es esencial para que la GDD trabaje con éxito. Como EBLIDA comparte la preocupación de la CE sobre la capacidad de la GDD para perseguir el comportamiento del usuario y apoya su punto de vista de que la privacidad del usuario debe preservarse.

Los niveles de seguridad deberían ser apropiados para el contenido. Los desarrollos técnicos no deben ser realizados sólo por parte de las industrias de entretenimiento de masas y deberían tener en cuenta las distintas exigencias de las comunidades científica y académica.

- *Excepciones*

Las excepciones a las medidas técnicas deben ser posible en casos especiales, p. ej., para el Depósito Legal o voluntario, para preservación y conservación, con la intención de salvaguardar la disponibilidad del material para futuras generaciones.

- *Los sistemas de gestión de derechos digitales deben ser fáciles de usar*

Los contenidos digitales deben tener un acceso y una utilización sencillas. La facilidad para el usuario es crucial para los sistemas de GDD. La facilidad de uso sólo conseguirá una mayor aceptación por parte del usuario del sistema.

Referencias: http://www.eblida.org/position/HLGDRM_FinalReport_May-July04.htm

http://europa.eu.int/information_society/topics/multi/digital_rights/index_en.htm

Revisión de la Comisión Europea de la legislación sobre *copyright*

El 19 de julio de 2004 la Comisión Europea ha publicado un Documento de trabajo¹ en el que se propone la revisión de la legislación europea sobre *copyright*, que cubre los actos legislativos ya en marcha (p. ej., Directiva 91/250/EEC, llamada Directiva del Software; Directiva 92/100/EEC, Directiva de los Derechos de Alquiler; Directiva 93/98/EEC, Directiva de los Plazos; Directiva 96/9/EC, Directiva de las Bases de Datos.

El objetivo de la CE es determinar las inconsistencias entre las definiciones y disposiciones con respecto a excepciones y limitaciones entre estas Directivas y establecer el impacto negativo en el equilibrio justo de intereses y derechos de los detentadores de derechos implicados, comparado con el conjunto normalizado de excepciones contenidas en la Directiva de InfoSoc². La revisión de las opiniones enviadas servirá como base para la CE para presentar proposiciones legislativas en 2005.

EBLIDA cree que hay falta de coherencia en la legislación existente y ha expresado sus preocupaciones en cuanto a las inconsistencias entre la Directiva de Bases de Datos y la Directiva de Plazos y entre la Directiva de las Bases de Datos y la Directiva InfoSoc en los últimos años.

Entre los miembros de EBLIDA existe una gran necesidad de ayuda inmediata por parte de la Comisión en los asuntos expuestos ya que están causando confusiones innecesarias y un perjuicio en los intereses legítimos de los usuarios y de las bibliotecas y archivos como productores puntuales de Bases de Datos para propósitos de conservación.

DIRECTIVA DE PLAZOS VERSUS DIRECTIVA DE BASES DE DATOS

La Directiva de Bases de Datos proporciona dos tipos diferentes de protección para las bases de datos. Las bases de datos que son susceptibles de protección de *copyright* reciben esta protección hasta 70 años después de la muerte de su autor. Las bases de datos protegidas por el derecho *sui generis* quedan protegidas durante 15 años desde el 1 de enero del año siguiente a la fecha de terminación. Una de las características de una base de datos es que puede actualizarse. Muchas bases de datos se actualizan con frecuencia, p. ej. diariamente o cada hora. Según el art. 10(2) cualquier cambio sustancial del contenido de la base de datos considerará la base de datos resultante de esa mejora dentro de su propio plazo de protección. Esto dará potencialmente al propietario de tal base de datos protección perpetua. Esto va contra el espíritu de la Convención de Berna y más aún choca con la condición de protección para los derechos de autor según se establece en la Directiva de Plazos.

EBLIDA cree que las bases de datos protegidas por el derecho *sui generis* deberían recibir una protección máxima de acuerdo con la establecida en la Directiva de Plazos y no deberían exceder 70 años sin tener en cuenta cuantas veces hayan sido actualizadas o su contenido haya sido cambiado.

DIRECTIVA DE BASES DE DATOS VERSUS LA DIRECTIVA INFOSOC

La Directiva de Bases de Datos introduce el concepto de usuario lícito. Este concepto no queda recogido en la Directiva InfoSoc. La Directiva InfoSoc se refiere a los usuarios. Esto ha causado confusión para los usuarios y productores de Bases de Datos. Un factor que se suma ha sido que la Directiva de las Bases de Datos no proporciona una definición clara de usuario lícito. EBLIDA ha defendido siempre que el usuario lícito es un usuario al que se permite el acceso y uso de una base de datos sobre la base de un derecho legal o sobre la base de una licencia. Desafortunadamente, la mayoría de los detentadores de derechos definen un usuario lícito sólo como el usuario que ha obtenido una licencia para el acceso y uso de tal base de datos y no reconocen el acceso y el uso sobre la base de un derecho legal. La interpretación del art. 6.1 y la efectividad del art. 15 dependen de la definición de usuario lícito. Así, EBLIDA urge a la Comisión a considerar la inclusión de una definición de usuario lícito en la Directiva de las Bases de Datos. EBLIDA mantiene con firmeza la opinión de que el concepto de usuario lícito debe incluir a aquel usuario que haga uso de la excepción legal, que es, por definición, un usuario lícito.

El art. 6 de la Directiva de las Bases de Datos recoge las excepciones a las restricciones que proporciona el art. 5. El art. 6(1) contiene la excepción por el uso normal y el art. 6(2) limitaciones tales como el uso de una base de datos para propósitos privados y de investigación. La excepción del «uso normal» ha causado una gran confusión y enfado porque no está claro que es el uso normal y por qué las limitaciones en el art. 6(2) no se consideran como «uso normal». Según el art. 15, sólo el uso normal del contenido de una base de datos no puede ser ignorado por la ley contractual. La codificación de la Directiva de Bases de Datos sería una oportunidad tanto para distinguir más claramente entre uso normal y limitaciones o para aplicar también el art. 15 al art. 6(2).

Este asunto es especialmente importante ya que la publicación de libros y revistas ha cambiado enormemente durante los últimos años. La mayoría de las publicaciones están disponibles en dos formatos y un número creciente de revistas, especialmente en los campos científico, técnico y médico, están sólo disponibles electrónicamente como parte de una base de datos. Así, cada vez más las revistas sólo están disponibles como bases de datos.

La cuestión es cuál Directiva prevalece: la Directiva de Bases de Datos o la Directiva InfoSoc. Según el artículo 1 de la Directiva InfoSoc, ésta no afectará de ninguna manera a las disposiciones existentes de la Comunidad como la Directiva de Bases de Datos. Según el Recital 20 de la Directiva InfoSoc, ésta desarrolla los principios y reglas de la Directiva de Bases de Datos y los sitúa en el contexto de la Sociedad de la Information.

Son afirmaciones contradictorias y han causado gran confusión especialmente en los casos en los que los productos comprados por bibliotecas para la utilización por parte de los lectores se consideran que las bases de datos y los libros son de categoría diferente.

El análisis de la Comisión sobre el tema del párrafo 2.2.4.1 de este documento de trabajo ha causado incluso más confusión ya que parece que ni la Directiva de Bases de Datos ni la Directiva InfoSoc prevalece en tales situaciones. Según la Comisión las disposiciones respectivas de la Directiva InfoSoc no puede recurrir a la Directiva de Bases de Datos. EBLIDA urge a la Comisión a aclarar este tema en este documento de trabajo.

Sin embargo a este respecto EBLIDA considera positivamente la conclusión de la Comisión de que debería incluirse en la Directiva de Bases de Datos una excepción en beneficio de los discapacitados según el artículo 5(3)(b) con respecto a las bases de datos protegidas por el *copyright*, así como aquellas cubiertas por el derecho *sui generis*.

EBLIDA también considera positiva la conclusión de la Comisión de que debería considerarse una mayor excepción al derecho de reproducción para las bibliotecas (similar al art. 5(2)(c) bajo el capítulo de *copyright* de la Directiva de las Bases de Datos). EBLIDA cree se debería considerar lo mismo para 5(3) (n) ya que ambas disposiciones están relacionadas. La adopción del art. 5(3) (n) en la Directiva de Bases de Datos daría a las bibliotecas y archivos la posibilidad de hacer accesibles las bases de datos, creadas como resultado de reproducciones hechas según las bases del art. 5(2) (c), para el público *in situ* con propósitos de estudio e investigación. La preservación del patrimonio cultural es muy cara y no sería razonable si tales instituciones necesitaran permisos adicionales de los detentadores de derechos y tuvieran que pagar una suma adicional para proporcionar acceso a los materiales que conservan. Esto sería especialmente inadecuado ya que estas instituciones ya han pagado por el material incluido en la bases de datos y también han corrido con el coste del archivo de tal material. No sería equitativo e iría en contra de los intereses de la sociedad de la información si tuvieran que pagar por el mismo producto otra vez.

Magdalena Vinent

DIRECTORA GENERAL DE CEDRO

El derecho de acceso a la información y a la cultura, objetivo y misión de las bibliotecas, y la protección y el respeto por la propiedad intelectual no son principios contrapuestos, sino que deben entenderse intrínsecamente vinculados y su conjugación dista mucho de ser utópica.

El Derecho de Autor ha permitido, después de muchos años, que los autores vieran reconocido universalmente su derecho a la libre expresión de las ideas, a la libertad de creación y a la protección de la propia creación. Hasta la Convención de Berna (1895), los autores no pasaron de ser lacayos al servicio de los nobles y mecenas. Es precisamente el Derecho de Autor, que protege al titular de las obras, el que les permite decidir sobre la forma de explotarla, así como obtener por ello una justa y digna remuneración. Por tanto, los servicios de acceso a la información y a la cultura no pueden suponer una violación de ese derecho. Todo ello en beneficio no sólo de los creadores sino de los ciudadanos en general. En aras de este equilibrio de derechos e intereses, las legislaciones de propiedad intelectual —y entre ellas la española— establecen una serie de limitaciones y excepciones a los derechos de autor.

La falta de respeto o la vulneración de los derechos de autor que se lleva a cabo en nuestro país perjudica directamente a los autores y a los editores de las obras, pero el perjuicio alcanza también, en última instancia, a la propia sociedad, al volumen, diversidad y riqueza de su cultura. Está demostrado que la protección y el respeto de la propiedad intelectual son elementos esenciales de un ecosistema cultural sano y equilibrado, propicio para que surjan y prosperen la creación y los delicados mecanismos de producción y distribución de bienes culturales. Cuando ese frágil ecosistema se daña porque se ha atentado contra uno de sus pilares básicos, como es el Derecho de Autor, la creación se resiente, dado que los creadores tienen derecho a decidir cómo se van a utilizar sus obras y a percibir una remuneración por los usos que de ellas se hagan, y, por otra parte, los productores y distribuidores de esas obras han de contar con un entorno de seguridad que de entrada no haga inviables sus iniciativas empresariales, más allá del riesgo razonable que entraña toda actividad empresarial.

En relación con ello, hay que recordar, por obvio que resulte, que la protección de la propiedad intelectual no supone obstáculo alguno para la difusión de la cultura, la igualdad de oportunidades para el acceso al conocimiento o el desarrollo de las bibliotecas; sino que constituye uno de sus principales pilares. Por tanto, no es necesario desdeñar o infringir el Derecho de Autor para conseguir, por ejemplo, un eficaz funcionamiento de servicios de lectura pública que garanticen el acceso a los libros y la cultura por parte de quienes no cuentan con medios propios para procurárselos.

Quizá, no casualmente, en los países en los que mayor respeto se muestra hacia la propiedad intelectual suele ser donde más garantías públicas existen para los servicios bibliotecarios. Es significativo a este respecto el ejemplo de los países escandinavos, en los que se ha alcanzado un impresionante grado de desarrollo bibliotecario junto con un nivel de respeto del Derecho de Autor y de defensa de la creación no menos envidiable.

Hay quienes parecen justificar la vulneración de los derechos de autor en bibliotecas y centros de documentación al argumentar que su observancia —y el pago, en su caso, de las regalías correspondientes— resta recursos al mantenimiento y el desarrollo de estos centros. Sin embargo, no se suelen cuestionar ni incumplir las obligaciones relacionadas con otros proveedores (equipamiento informático, mobiliario, electricidad, seguridad, etc.), ni se tiene una expectativa de gratuidad respecto de sus productos y servicios.

A veces la confusión en torno a estas cuestiones es grande, llegándose a creer que cuando alguien —ya sea un particular, una biblioteca o cualquier otra institución— compra un libro, adquiere junto

con el ejemplar en cuestión la propiedad intelectual sobre la obra y, por tanto, puede «hacer con ella lo que quiera», es decir, disponer y ejercer libremente de los derechos de autor sobre la misma. Sin duda, el carácter inmaterial de la propiedad intelectual dificulta en muchos casos la comprensión de que una cosa es la obra de creación y otra el soporte (las copias o ejemplares en que puede plasmarse) y que la adquisición de uno de estos ejemplares no implica la propiedad intelectual de la obra y que sus derechos de explotación, incluso los secundarios, son propiedad de sus titulares. El avance tecnológico ha propiciado nuevas formas de explotación y de suministro de la información que pueden conjugarse, y de hecho así se hace en los países de nuestro entorno europeo, con la protección y retribución necesaria por esos nuevos usos.

Sería difícil encontrar a algún autor que no reconociera el papel cultural que desempeñan las bibliotecas y los beneficios de distintas clases que sus actividades y su trabajo les reportan. Pero esas actividades y ese trabajo no dejan por ello de constituir la razón de ser de las bibliotecas y el hecho de que la cumplan no debe eximir las —a ellas o, más exactamente, a las Administraciones e instituciones de las que dependen— de cumplir otras obligaciones que se derivan del marco legal relativo a la propiedad intelectual.

En el fondo de algunas de las opiniones contrarias a la posibilidad de remuneración en las bibliotecas por los usos de las obras, se encuentra la idea de que los autores deberían renunciar a cualquier contraprestación económica, agradecidos y satisfechos por los servicios públicos que se proporcionan gracias a ellas. Pero esto constituiría un paso atrás en el reconocimiento de los derechos y la dignidad profesional de los autores, reconocimiento al que ha contribuido decisivamente desde hace más de cien años la protección de la propiedad intelectual.

Aunque en los últimos quince o veinte años las bibliotecas españolas han experimentado un intenso proceso de modernización y desarrollo, los progresos no han sido suficientes y, sobre todo en el caso de las bibliotecas públicas (por no mencionar a las casi inexistentes bibliotecas escolares), no han seguido el mismo ritmo ni han alcanzado los mismos niveles de desarrollo que otros servicios públicos.

Las carencias del sistema bibliotecario español nos alejan en exceso de la situación en otros países europeos. En concreto, las dotaciones presupuestarias para la actualización continua de los fondos bibliográficos suelen ser insuficientes e inestables. La tradicional precariedad en la que han tenido y tienen que sobrevivir muchas bibliotecas, y la desatención presupuestaria que sufren en muchos casos por parte de las Administraciones de las que dependen, pueden explicar el temor de los profesionales de las bibliotecas de que posibles pagos de derechos de autor se realizarán detrayendo cantidades inicialmente presupuestadas para compra de libros y otros tipos de obras. Evidentemente, los autores y los editores son los primeros interesados en que tal cosa no suceda, por lo que ha de suponerse que estarían abiertos a que se plantearan soluciones de esta cuestión que, sin retrasar la aceptación y puesta en marcha de las normas europeas, no perjudicaran el necesario desarrollo pendiente de las bibliotecas españolas.

Los autores y los editores españoles son plenamente conscientes del importantísimo papel social que desempeñan las bibliotecas, como una de las principales vías de acceso a la información y la cultura. Es más, ambos colectivos reconocen los beneficios de todo tipo que para ellos se derivan de las actividades y los servicios que las bibliotecas brindan a los ciudadanos. Por todo ello, CEDRO ha expresado su convicción de que las distintas Administraciones españolas con competencias en materia bibliotecaria deben intensificar de manera decidida sus acciones de impulso y de mantenimiento de los servicios bibliotecarios, cuyo grado de desarrollo actual dista mucho del que han alcanzado en otros países europeos. Así, es imprescindible que se asignen los recursos económicos necesarios para garantizar que los fondos bibliográficos de las bibliotecas sean adecuados en volumen y actualización.

Ahora bien, hay otra asignatura pendiente que garantizará la plena normalización de los servicios bibliotecarios en nuestro país, y que está directamente relacionada con la idea inicial de mi exposición sobre la compatibilidad de la misión de las bibliotecas y el respeto a los derechos de autor.

Las Administraciones que tienen bibliotecas a su cargo deben asumir con normalidad entre sus obligaciones la del pago de los derechos de autor que correspondan por determinados usos de las obras que así lo requieren, de la misma manera que asumen el pago de otros bienes y servicios necesarios para el funcionamiento de las bibliotecas (mobiliario, electricidad, etc.). Entre esos derechos de autor se encuentran, en muchos casos, los correspondientes a las reproducciones reprográficas o digitales de las obras que cuentan entre sus fondos (excepto si tales reproducciones se realizan con fines de investigación, dado que la legislación española actual permite llevarlas a cabo sin autorización previa de los titulares de derechos). También podrían estar los derechos que generaran los préstamos de las obras, si la legislación española se modificara para dar cabida a esta remuneración. Existen en España recursos públicos suficientes para atender ambas asignaturas pendientes —las dotaciones bibliográficas adecuadas y la remuneración a los autores—, que en ningún caso pueden verse como opuestas, sino como complementarias. En el fondo no es un problema de recursos, sino de información, de comprensión cabal de los problemas y, en última instancia, de voluntad política.

Si hay un sector más desasistido que el bibliotecario es el referido al derecho de autor. La alianza natural de todos los implicados en el sector del libro es fundamental para conseguir la mejora de los servicios de lectura pública, junto con la protección de los titulares de las obras.

Autores y editores llevan años incluyendo entre sus más destacadas reivindicaciones ante la Administración Pública la del necesario incremento de las dotaciones presupuestarias dirigidas a las bibliotecas. Sin duda, continuarán haciéndolo. Tal vez fuera posible concebir una iniciativa de cooperación entre titulares de derechos y profesionales de las bibliotecas —en la que no estaría mal incluir a otro tipo de sectores interesados— para realizar un seguimiento continuo y riguroso de las políticas y las inversiones públicas encaminadas al desarrollo bibliotecario. De esa forma tal vez se podría verificar la existencia en cada Comunidad Autónoma y en cada Municipio de la voluntad política a que antes hacíamos referencia, traducida en los esfuerzos presupuestarios oportunos para garantizar la adecuada calidad de los servicios bibliotecarios sin que ello suponga la desatención de los derechos de propiedad intelectual de los autores.

En suma, las bibliotecas son espacios privilegiados para comprender y valorar en su justa medida los intereses y los problemas de autores y editores, dado que la materia prima de su trabajo, los libros, son las creaciones de éstos, el producto de sus esfuerzos intelectuales y empresariales. Sin duda, los bibliotecarios, quienes tienen la oportunidad de apreciar en su práctica laboral diaria la satisfacción que produce facilitar a un lector la obra o la información que necesitaba, están en perfectas condiciones para comprender la importancia del eslabón inicial de la cadena de la producción cultural, los creadores, y para actuar de forma que no se dañe el a menudo delicado y aun frágil entramado que le da soporte.

Dotar adecuadamente las bibliotecas españolas y que en estas instituciones se respeten los derechos de autor tendría efectos muy positivos en el panorama cultural español. Por tanto, quienes finalmente saldrían beneficiados de una comprensión integral de estos problemas por parte de los poderes públicos serían —más allá de autores, editores o bibliotecarios— los propios ciudadanos.